

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 13 de marzo de 2025

214, 166 y 26

RESOLUCIÓN N° 208

SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES CON LUGAR, SE NEGIA EL REGISTRO DE LA MARCA

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 11 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 1991-019236 del 23 DE SEPTIEMBRE DE 1991

SOLICITADA POR: HELADERIA BARILOCHE S.R.L. Domicilio: Edo. Tachira País: VENEZUELA

HELADERIA BARILOCHE

EN CLASE: NC

TRAMITANTE: JARAMILLO MIRANDA, MARIA ANGELICA

REGISTROS NEGANTES: D030849 Clase: 46 BARILOCHE ES PURO HELADO Titular: LIGIA ESPERANZA GUERRERO MENDEZ

Insc. 1993-014158 del 30 DE JULIO DE 1993

NOMBRE DE LA MARCA: CORONA

SOLICITADA POR: VINAGRERA VENEZOLANA, C.A. Domicilio: Caracas País: VENEZUELA



EN CLASE: 29

TRAMITANTE: MIGUEL ALMIÑANA

REGISTROS NEGANTES: F047723 Clase: 46 CORONA Titular: LAS LLAVES, S.A.

Insc. 1993-016152 del 03 DE SEPTIEMBRE DE 1993

SOLICITADA POR: QUIMICA INDUSTRIAL, S.A. (QUIMINSA) Domicilio: Caracas País: VENEZUELA

ZOOM DE TIO RICO

EN CLASE: 30

TRAMITANTE: CARLA RUIZ MONTERO

REGISTROS NEGANTES: D023599 Clase: 46 TIO RICO Titular: HELADOS TIO RICO S.A.

Insc. 1998-021454 del 17 DE NOVIEMBRE DE 1998

SOLICITADA POR: GRACIELA IGLESIAS PACHECO Domicilio: Urb. Lebrun, Municipio Sucre, Edo. Miranda País: VENEZUELA

ANGEL'S SECRET JR.

EN CLASE: NC

TRAMITANTE: PADILLA DE GONZALEZ, FILOMENA

REGISTROS NEGANTES: P203659 Clase: 25 ANGELS BY VICTORIA'S SECRET Titular: V SECRET CATALOGUE, INC

Insc. 1998-023439 del 17 DE DICIEMBRE DE 1998**SOLICITADA POR:** MANUEL FRANCISCO SA Domicilio: Caracas País: VENEZUELA**VIRGIN****EN CLASE:** 42**TRAMITANTE:** ELIAS, LUIS FRANCISCO**REGISTROS NEGANTES:** F142147 Clase: 50 VIRGIN Titular: VIRGIN ENTERPRISES LIMITED

Insc. 1998-023588 del 21 DE DICIEMBRE DE 1998**SOLICITADA POR:** NIRSA GISELA GOMEZ MARQUEZ Domicilio: Caracas País: VENEZUELA**NATULAC****EN CLASE:** 16**TRAMITANTE:** NIRSA GISELA GOMEZ MARQUEZ**REGISTROS NEGANTES:** P276014 Clase: 30 NATULAC Titular: INDUSTRIAS MAROS C.A.

Insc. 1998-023589 del 21 DE DICIEMBRE DE 1998**SOLICITADA POR:** NIRSA GISELA GOMEZ MARQUEZ Domicilio: Caracas País: VENEZUELA**NATULAC****EN CLASE:** 35**TRAMITANTE:** NIRSA GISELA GOMEZ**REGISTROS NEGANTES:** P276014 Clase: 30 NATULAC Titular: INDUSTRIAS MAROS C.A.

Insc. 2006-029714 del 21 DE DICIEMBRE DE 2006**SOLICITADA POR:** HAMMOUD OMAIS IBRAHIM BEHJAT Domicilio: Porlamar País: VENEZUELA**KENZO GOLD****EN CLASE:** 24**TRAMITANTE:** HAMMOUD OMAIS IBRAHIM**REGISTROS NEGANTES:** P405410 Clase: 25 KENZO Titular: KENZO

Insc. 2007-007931 del 17 DE ABRIL DE 2007**SOLICITADA POR:** DBM INTERNATIONAL C.V. (EMPRESA HOLANDESA) Domicilio:
Zadelmakerstraat 98, 1991 Jevelsebroek País: PAISES BAJOS**EXSELEN****EN CLASE:** 16**TRAMITANTE:** RAMOS R PEDRO V**REGISTROS NEGANTES:** P252155 Clase: 5 ESELEN Titular: FERRING B.V.

Insc. 2007-007932 del 17 DE ABRIL DE 2007**SOLICITADA POR:** DBM INTERNATIONAL C.V. (EMPRESA HOLANDESA) Domicilio:
Zadelmakerstraat 98, 1991 Jevelsebroek País: PAISES BAJOS**EXSELENE****EN CLASE:** 16**TRAMITANTE:** RAMOS R PEDRO V**REGISTROS NEGANTES:** P252155 Clase: 5 ESELEN Titular: FERRING B.V.

Insc. 2011-003667 del 11 DE MARZO DE 2011

NOMBRE DE LA MARCA: SILUET

SOLICITADA POR: ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. Domicilio: Quito País: ECUADOR

EN CLASE: 30

TRAMITANTE: AYALA CHERUBINI BEATRIZ CAROLINA

REGISTROS NEGANTES: P405747 Clase: 29 SILUETA Titular: PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA C.A.



Insc. 2011-009068 del 27 DE MAYO DE 2011

NOMBRE DE LA MARCA: CHOCOLACAO

SOLICITADA POR: CHOCOLACAO CORPORACION DE ALIMENTOS, C.A. Domicilio: Caracas - Distrito Capital. País: VENEZUELA

EN CLASE: NC

TRAMITANTE: JOSE MIGUEL OTERO ALONSO

REGISTROS NEGANTES: P403945 Clase: 30 CHOCOCOA Titular: PROCESADORA CACAO REAL C.A.



Insc. 2012-001020 del 24 DE ENERO DE 2012

SOLICITADA POR: SIMON BENCHIMOL GABAY Domicilio: Caracas, Distrito Capital País: VENEZUELA, ABRAHAM BENCHIMOL BENMAMAN Domicilio: Caracas, Distrito Capital País: VENEZUELA

BENCHI

EN CLASE: 25

TRAMITANTE: ABRAHAM BENCHIMOL BENMAMAN/ SIMON BENCHIMOL GABAY

REGISTROS NEGANTES: P401218 Clase: 25 BENCH Titular: FAB IP CO LP

Insc. 2012-001021 del 24 DE ENERO DE 2012

SOLICITADA POR: SIMON BENCHIMOL GABAY Domicilio: Caracas, Distrito Capital País: VENEZUELA, ABRAHAM BENCHIMOL BENMAMAN Domicilio: Caracas, Distrito Capital País: VENEZUELA

BENCHI

EN CLASE: 18

TRAMITANTE: ABRAHAM BENCHIMOL BENMAMAN/ SIMON BENCHIMOL GABAY

REGISTROS NEGANTES: P312722 Clase: 18 BENCH Titular: AMERICANA INTERNATIONAL LIMITED

Insc. 2012-002875 del 16 DE FEBRERO DE 2012

SOLICITADA POR: SHARIF FAKIH FAKIH Domicilio: Av. Cuatro de mayo Porlamar Estado Nueva Esparte País: VENEZUELA

CHAMPS SPORTS

EN CLASE: NC

TRAMITANTE: SHARIF FAKIH FAKIH

REGISTROS NEGANTES: S074487 Clase: 42 CHAMPS Titular: FOOT LOCKER RETAIL, INC.

Insc. 2012-005183 del 16 DE MARZO DE 2012**SOLICITADA POR:** NOVARO FOODS, S.A. Domicilio: Maracaibo, Estado Zulia País: VENEZUELA**FINLANDIA TU ELECCION
NATURAL****EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** SANCHEZ MENDEZ ANTONIO JOSE**REGISTROS NEGANTES:** P402342 Clase: 29 FINLANDIA Titular: MASTELLONE HNOS. S.A.**Insc. 2012-007579 del 20 DE ABRIL DE 2012****NOMBRE DE LA MARCA:** CHOCOTIN**SOLICITADA POR:** PROCESADORA CACAO REAL, C.A. Domicilio: Caracas País: VENEZUELA**EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** CARLOS VALEDON HURTADO - LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD - RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - MARIA ALEJANDRA CASTILLO GONZALEZ**REGISTROS NEGANTES:** P403964 Clase: 30 CHOCOTIN Titular: CONFITES ECUATORIANOS C.A. CONFITECA**Insc. 2012-008865 del 08 DE MAYO DE 2012****SOLICITADA POR:** DISTRIBUIDORA HERMANOS DELIMA, C.A. Domicilio: Barquisimeto, Edo. Lara País: VENEZUELA**DON DIEGO****EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** DELIMA C. DHAMELLYS M.**REGISTROS NEGANTES:** P403636 Clase: 29 DON DIEGO Titular: PLUMROSE HOLDING LTD.**Insc. 2012-012437 del 15 DE JUNIO DE 2012****SOLICITADA POR:** PROCESADORA CACAO REAL, C.A. Domicilio: Caracas País: VENEZUELA**CHOCOTEEN****EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** CARLOS VALEDON HURTADO - LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD - RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - MARIA ALEJANDRA CASTILLO GONZALEZ**REGISTROS NEGANTES:** P403964 Clase: 30 CHOCOTIN Titular: CONFITES ECUATORIANOS C.A. CONFITECA**Insc. 2012-012438 del 15 DE JUNIO DE 2012****SOLICITADA POR:** PROCESADORA CACAO REAL, C.A. Domicilio: Caracas País: VENEZUELA**CHOCOTEEN****EN CLASE:** 32**TRAMITANTE:** CARLOS VALEDON HURTADO - LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD - RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - MARIA ALEJANDRA CASTILLO GONZALEZ**REGISTROS NEGANTES:** P403964 Clase: 30 CHOCOTIN Titular: CONFITES ECUATORIANOS C.A. CONFITECA

Insc. 2012-012440 del 15 DE JUNIO DE 2012**NOMBRE DE LA MARCA:** CHOCOTIN**SOLICITADA POR:** PROCESADORA CACAO REAL, C.A. Domicilio: Caracas País: VENEZUELA**EN CLASE:** 32**TRAMITANTE:** CARLOS VALEDON HURTADO - LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD - RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - MARIA ALEJANDRA CASTILLO GONZALEZ**REGISTROS NEGANTES:** P403964 Clase: 30 CHOCOTIN Titular: CONFITES ECUATORIANOS C.A. CONFITECA**Insc. 2012-015773 del 27 DE JULIO DE 2012****NOMBRE DE LA MARCA:** DON DIEGO**SOLICITADA POR:** DISTRIBUIDORA HERMANOS DELIMA CARDENAS, C.A Domicilio: Calle 5 entre Carretera 1 y 2 Local Galpon nro 16 Zona Industrial III, baroto País: VENEZUELA**EN CLASE:** 31**TRAMITANTE:** DHAMELLYS DELIMA**REGISTROS NEGANTES:** P403636 Clase: 29 DON DIEGO Titular: PLUMROSE HOLDING LTD.**Insc. 2012-017181 del 14 DE AGOSTO DE 2012****SOLICITADA POR:** GLORIA S.A. Domicilio: Av. Republica de Panama 2461, Urbanización Santa Catalina, Lima 13 País: PERU**EN CLASE:** 32**TRAMITANTE:** AYALA CHERUBINI BEATRIZ CAROLINA - ADOLFO LOPEZ MORENO - ALEJANDRO SILVA FEBRES - MANUEL SANCHEZ ABRAHAM**REGISTROS NEGANTES:** P405747 Clase: 29 SILUETA Titular: PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA C.A.**SILUET****Insc. 2012-017182 del 14 DE AGOSTO DE 2012****SOLICITADA POR:** GLORIA S.A. Domicilio: Av. Republica de Panama 2461, Urbanización Santa Catalina, Lima 13 País: PERU**EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** AYALA CHERUBINI BEATRIZ CAROLINA - ADOLFO LOPEZ MORENO - ALEJANDRO SILVA FEBRES - MANUEL SANCHEZ ABRAHAM**REGISTROS NEGANTES:** P405747 Clase: 29 SILUETA Titular: PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA C.A.**SILUET**

Insc. 2012-017183 del 14 DE AGOSTO DE 2012

SOLICITADA POR: GLORIA S.A. Domicilio: Av. Republica de Panama 2461, Urbanización Santa Catalina, Lima 13 País: PERU

SILUET

EN CLASE: 29

TRAMITANTE: AYALA CHERUBINI BEATRIZ CAROLINA - ADOLFO LOPEZ MORENO - ALEJANDRO SILVA FEBRES - MANUEL SANCHEZ ABRAHAM

REGISTROS NEGANTES: P405747 Clase: 29 SILUETA Titular: PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA C.A.

Insc. 2014-001263 del 31 DE ENERO DE 2014

SOLICITADA POR: RODRIGUEZ RAMON Domicilio: Avenida Valmore Rodriguez, Parcela 34 y 35, Barbula, Naguanagua, Estado Carabobo País: VENEZUELA

KAMPESTRE

EN CLASE: NC

TRAMITANTE: RAMON RODRIGUEZ

REGISTROS NEGANTES: P397380 Clase: 30 CAMPESTRE Titular: COMERCIALIZADORA CENTRAL, S.A. (COCENSA)

Insc. 2014-001267 del 31 DE ENERO DE 2014

SOLICITADA POR: RODRIGUEZ RAMON Domicilio: Avenida Valmore Rodriguez, Parcela 34 y 35, Barbula, Naguanagua, Estado Carabobo País: VENEZUELA

KAMPESTRE

EN CLASE: 29

TRAMITANTE: RAMON RODRIGUEZ

REGISTROS NEGANTES: P301863 Clase: 29 KAMPESTRE Titular: COLONESA AGROALIMENTARIA, C.A.

Insc. 2014-001268 del 31 DE ENERO DE 2014

SOLICITADA POR: RODRIGUEZ RAMON Domicilio: Avenida Valmore Rodriguez, Parcela 34 y 35, Barbula, Naguanagua, Estado Carabobo País: VENEZUELA

KAMPESTRE

EN CLASE: 30

TRAMITANTE: RAMON RODRIGUEZ

REGISTROS NEGANTES: P301863 Clase: 29 KAMPESTRE Titular: COLONESA AGROALIMENTARIA, C.A.

Insc. 2014-001269 del 31 DE ENERO DE 2014

SOLICITADA POR: RODRIGUEZ RAMON Domicilio: Avenida Valmore Rodriguez, Parcela 34 y 35, Barbula, Naguanagua, Estado Carabobo País: VENEZUELA

KAMPESTRE

EN CLASE: 32

TRAMITANTE: RAMON RODRIGUEZ

REGISTROS NEGANTES: P301863 Clase: 29 KAMPESTRE Titular: COLONESA AGROALIMENTARIA, C.A.

Insc. 2014-001270 del 31 DE ENERO DE 2014

SOLICITADA POR: RODRIGUEZ RAMON Domicilio: Avenida Valmore Rodriguez, Parcela 34 y 35, Barbula, Naguanagua, Estado Carabobo País: VENEZUELA

KAMPESTRE**EN CLASE:** 31**TRAMITANTE:** RAMON RODRIGUEZ

REGISTROS NEGANTES: P301863 Clase: 29 KAMPESTRE Titular: COLONESA AGROALIMENTARIA, C.A.

Insc. 2014-006263 del 19 DE MAYO DE 2014

SOLICITADA POR: SWATCH AG (SWATCH S.A.) (SWATCH L.T.D.) Domicilio: Bienne País: SUIZA

ISWATCH**EN CLASE:** 9

TRAMITANTE: ARCILA SALGADO GUSTAVO - CLAUDETTE ELENA BRIDGES BLACKMAN - JOSE DAGOBERTO MONTOYA - SLAWOMIR KOCIECKI - TEODOSIO MARTIN MARTIN

REGISTROS NEGANTES: P403955 Clase: 9 IWATCH Titular: BRIGHTFLASH USA LLC

Insc. 2014-006264 del 19 DE MAYO DE 2014

SOLICITADA POR: SWATCH AG (SWATCH S.A.) (SWATCH L.T.D.) Domicilio: Bienne País: SUIZA

ISWATCH**EN CLASE:** 14

TRAMITANTE: ARCILA SALGADO GUSTAVO - CLAUDETTE ELENA BRIDGES BLACKMAN - JOSE DAGOBERTO MONTOYA - SLAWOMIR KOCIECKI - TEODOSIO MARTIN MARTIN

REGISTROS NEGANTES: P403956 Clase: 14 IWATCH Titular: BRIGHTFLASH USA LLC

Insc. 2014-006265 del 19 DE MAYO DE 2014

SOLICITADA POR: SWATCH AG (SWATCH S.A.) (SWATCH L.T.D.) Domicilio: Bienne País: SUIZA

ISWATCH**EN CLASE:** 14

TRAMITANTE: ARCILA SALGADO GUSTAVO - CLAUDETTE ELENA BRIDGES BLACKMAN - JOSE DAGOBERTO MONTOYA - SLAWOMIR KOCIECKI - TEODOSIO MARTIN MARTIN

REGISTROS NEGANTES: P403956 Clase: 14 IWATCH Titular: BRIGHTFLASH USA LLC

Insc. 2016-019317 del 24 DE NOVIEMBRE DE 2016

SOLICITADA POR: TEREPAIMA ALIMENTOS, C.A. Domicilio: BARQUISIMETO, ESTADO LARA País: VENEZUELA

CRUNCH CHEESE**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** MILITO LOPEZ JULIO CESAR

REGISTROS NEGANTES: P369841 Clase: 30 CHEESE CRUNCH Titular: PRODUCTORA RIOJANA C.A.

Insc. 2016-019318 del 24 DE NOVIEMBRE DE 2016

SOLICITADA POR: TEREPAIMA ALIMENTOS, C.A. Domicilio: BARQUISIMETO, ESTADO LARA País: VENEZUELA

CRUNCHEES**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** MILITO LOPEZ JULIO CESAR

REGISTROS NEGANTES: P369841 Clase: 30 CHEESE CRUNCH Titular: PRODUCTORA RIOJANA C.A.

Insc. 2016-019319 del 24 DE NOVIEMBRE DE 2016

SOLICITADA POR: TEREPAIMA ALIMENTOS, C.A. Domicilio: BARQUISIMETO, ESTADO LARA País: VENEZUELA

CRUNCHIS**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** MILITO LOPEZ JULIO CESAR

REGISTROS NEGANTES: P369841 Clase: 30 CHEESE CRUNCH Titular: PRODUCTORA RIOJANA C.A.

Insc. 2020-005446 del 13 DE OCTUBRE DE 2020**NOMBRE DE LA MARCA:** KARICIAS

SOLICITADA POR: CORPORACION W CARIBE, C.A Domicilio: CALLE A CRUCE CON CALLE G, LOCAL GALPON Nº A3, ZONA INDUSTRIAL SAN VICENTE II, COMPLEJO INDUSTRIAL NUEVO CENTURY, MARACAY, EDO. ARAGUA País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** AZARAK RODRIGUEZ, ARLIHNG

REGISTROS NEGANTES: P381976 Clase: 3 CARICIA Titular: COMERCIALIZADORA CALA, C.A.

Insc. 2020-007566 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020

SOLICITADA POR: LEMON INC. Domicilio: P.O. Box 31119 Grand Pavilion, Hibiscus Way, 802 West Bay Road, Grand Cayman, KY1 - 1205 Islas Caimán. País: ISLAS CAIMÁN

LARK**EN CLASE:** 9

TRAMITANTE: CARLOS VALEDON HURTADO - LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD - RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - HILLMER JOAN VALLENILLA

REGISTROS NEGANTES: P369978 Clase: 9 LARK Titular: LARKINVEN REPRESENTACIONES, C.A.

Total de Solicitudes : 38

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Publíquese,**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº 001

Caracas, 05 FEB 2025

AÑOS 214º, 165º, y 26º

RESOLUCIÓN

En fecha **03/10/2024** el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V-5.314.605, inscrito en el **INPREABOGADO** bajo el N° 18.109, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.005, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **CP KELCO U.S.,INC, INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **677** de fecha 27/08/2024, emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **0379** de fecha 01/10/2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **515** en esa misma fecha, que **NIEGA** de oficio el registro de la Marca "**CP KELCO**", **Solicitud N° 2009-010267**, en Clase 6 Nacional, para distinguir: Productos químicos destinados a la industria, ciencia.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, entre otros, **por considerar** similitud fonética y gráfica con otra marca previamente registrada, lo que la hace estar incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 677 de fecha 27/08/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024, emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 24.873 de fecha 14 de octubre de 1955





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos² (LOPA), por lo que pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue notificada, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en fecha 12/09/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 19-2024**, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles para la interposición del Recurso Jerárquico previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comenzó a partir del día **13/09/2024** y culminó el día **03/10/2024**, ambas fechas inclusive, fechas estas corroboradas por el mencionado Aviso Oficial.

² Vid. Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, tenemos que al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/10/2024** y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del Recurso se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **29 de junio de 2009**, la sociedad mercantil norteamericana **CP KELCO U.S., INC.**, mediante trámite N° **2009-010267**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca: "**CP KELCO**", en clase 01 internacional y 6 nacional, para distinguir: Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto.

En fecha **01/10/2010**, mediante Resolución N° **0379**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **515** de la misma fecha, el órgano registral **NIEGA DE OFICIO** la solicitud, por considerar que la misma se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por presentar identidad fonética, gráfica y de productos con otra marca ya





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

previamente registrada, bajo el N° **F041581 KELCO**, perteneciente a MONSANTO COMPANYY.

En fecha 26/10/2010, La Recurrente, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 27/08/2024, mediante Resolución N° **677**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración Interpuesto y, por tanto, confirma la Resolución impugnada en todas sus partes.

En fecha 03/10/2024, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito jerárquico expone lo siguiente:

Que, el órgano registral incurre en el vicio de falso supuesto de hecho, al estimar erróneamente que la marca objeto de negativa, es decir, la marca negante, había sido renovada, cuando en realidad, la misma no se encontraba vigente para





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el momento histórico de incoar su solicitud, en virtud de lo cual, **hace inferir**, que la causal impidiendo y denegante para operar el registro, no estaba dada, por lo que su solicitud era completamente viable.

Por otra parte, argumenta que la marca negante, es de su entera propiedad por haberla adquirido de la anterior titular, siendo que, con el registro, lo que pretende es ampliar sus derechos marcarios y, establecer en consecuencia, una familia de marcas **CP KELCO**.

Finalmente alega que, posee en su haber, el registro de un signo de similares características a la marca negante, razón por la cual, le asiste el derecho de registrar el signo solicitado para proteger **productos complementarios**, no siéndole aplicable en consecuencia, la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por La Recurrente, en los siguientes términos:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

La Recurrente basa esencialmente su impugnación, en la falta de apreciación por parte de la administración registral, de los hechos que dan viabilidad a su solicitud de registro marcario, esto es, **la falta de comprobación de la expiración efectiva del registro de la marca negante**, así como también, la actual titularidad que posee de la marca negante en su haber, ambos hechos, al no ser verificados efectivamente por la administración registral, configuraron lo que a su entender es **la comisión del vicio de falso supuesto de hecho**.

Ahora bien, el vicio de falso supuesto de hecho se configura, cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, le imprime un significado que no tiene, para luego subsumirlos en una norma jurídica que no le corresponde, o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que se merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se concibió bajo una apreciación falsa, inexacta o errónea de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a esta Alzada a revisar las actas contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Siguiendo con este orden de ideas, tenemos que, con respecto a **la primera de las denuncias presentadas**, la cual refiere a la falta de constatación por parte de la administración marcaría de la efectiva expiración de la vigencia de la marca negante, tenemos que, sobre este particular, esta Alzada, verificando la fecha de interposición de la solicitud de marca, constata que la misma es incoada en fecha **29/06/2009**.

En contraste, tenemos que **la expiración de la marca negante, se registró en fecha 14/06/2007**, y del examen cronológico de la misma, se evidencia que no ha sido solicitada su renovación, por lo que **el vencimiento de la marca negante sucedió antes de la fecha de la solicitud incoada por el aspirante marcarío, ello incluyendo, el lapso de prórroga legal para iniciar los trámites para su renovación**, por lo que en consecuencia, se constata que opero efectivamente su expiración, quedando totalmente libre al momento de la interposición de la solicitud de registro del actual solicitante.

En razón de lo antes señalado, podemos concluir que lo aducido por La Recurrente respecto a la causal impidiente denegante de registro de la marca, no le era aplicable, configurándose el vicio de falso supuesto de hecho, por lo que esta Alzada declara el Recurso Jerárquico **Con Lugar**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En virtud de lo anterior, esta Alzada considera inoficioso analizar el resto de los argumentos presentados, toda vez que se entienden resueltos y contenidos en la presente decisión.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, abogado, titular de la cédula de identidad N° V-5.314.605, apoderado legal de la sociedad mercantil **CP KELCO U.S, INC**, domiciliada en Atlanta Georgia, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: REVOCAR los actos administrativos contenidos en la Resolución N° **677** de fecha 27/08/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, y la Resolución N° 0379 de fecha 01/10/2010, publicada en el

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Boletín de la Propiedad Industrial N° **515** en esa misma fecha, en lo que respecta a la Solicitud de registro N° 2009-010267, de la Marca "**CP KELCO**".

TERCERO: REPONER, la causa al estado de nuevo análisis, siguiendo los criterios aquí expuestos.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

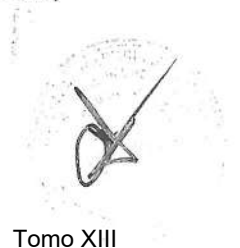
MIPPCON/DM-N° 4002

Caracas, 05 FEB 2025

AÑOS 214°, 165°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **03/10/2024**, el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-5.314.605, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **18.109**, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.005, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **APPLICA CONSUMER PRODUCTS, INC; INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **677** de fecha 27/08/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **1375**, de fecha 06/11/2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508 en fecha 17/11/2009, que **NIEGA** de oficio el registro de la marca: **"TOASTMASTER"**, **solicitud N° 2008-09102**, en clase 11 internacional, para distinguir: tostadoras de pan, hornos tostadores, hervidores eléctricos, cafeteras eléctricas,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

planchas de vapor eléctricas, parrilleras eléctricas, parrilleras, sandwicheras, cocinas eléctricas para cocinar lento, **por considerar** que existe una marca previamente registrada con idénticas características gráficas y fonéticas, encontrándose incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, en el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **677** de fecha 27/08/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, de fecha 12/09/2024, emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 24.873 de fecha 14 de octubre de 1955





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos² (LOPA), por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente notificado, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en fecha 12/09/2024, fecha ésta confirmada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 19-2024**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles para la interposición del Recurso Jerárquico previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comenzó el día **13/09/2024** y culminó el día **03/10/2024**, siendo que el Recurso fue consignado el día **03/10/2024**, en consecuencia, el Recurso fue presentado dentro del lapso establecido. Así se declara.

² Vid. Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha 13/05/2004, mediante el trámite N° 2008-009102, la sociedad mercantil norteamericana **APPLICA CONSUMER PRODUCTS, INC**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca **"TOASTMASTER"**, para distinguir: tostadoras de pan, hornos tostadores, hervidores eléctricos, cafeteras eléctricas, planchas de vapor eléctricas, parrilleras eléctricas, parrilleras, sandwicheras, cocinas eléctricas para cocinar lento,

En fecha, 06/11/2009, mediante Resolución N° 1.375, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508 de fecha 17/11/2009, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **NIEGA** de oficio la solicitud de registro, por considerar que existe previamente un registro de la misma marca.

En fecha 10/12/2009, La Recurrente, ejerce Recurso de Reconsideración a la negativa anterior alegando que obtuvo la cesión de la marca de su anterior titular.

En fecha 27/08/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución No. 677 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 de fecha 12/09/2024,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

declara SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto y confirma en todas sus partes el acto denegatorio recurrido.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito expone lo siguiente:

Que, el órgano registral incurre en el vicio de falso supuesto de hecho, al no tomar en cuenta, al momento de emitir la decisión denegatoria, de los cambios de titularidad de la marca TOASTMASTER en manos de la actual solicitante.

Que la solicitante, es la actual titular de los derechos marcarios, toda vez que, al momento de efectuar la reconsideración, indica que consignará el documento de cesión de marca que opera a su favor.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por La Recurrente, en los siguientes términos:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Se aprecia que la impugnación, se circunscribe en afirmar que La Recurrente adquirió de la anterior titular, la marca **TOASTMASTER** en base a un contrato de cesión, el cual indicó en su escrito de reconsideración que consignaría en posterior oportunidad.

Visto lo anterior, entiende esta Alzada que el argumento presentado, se encuadra en el vicio de falso supuesto de hecho.

El vicio de falso supuesto de hecho, se configura, cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, lo subsume en una norma jurídica que no le corresponde.

Dicha circunstancia, acarrea un vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

La denuncia de este vicio, obliga a la administración a revisar las actas contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se aprecia que la solicitud de registro de la marca "**TOASTMASTER**", incoada bajo el trámite N° **2008-09102** fue efectuada en fecha **13/05/2008**.

Por otra parte, la **Forma FM-05**, que La Recurrente consigna en copia simple como anexo marcado con la letra "**A**", a los fines de establecer un elemento probatorio a su favor, indicando que existe el trámite de registro de un contrato de cesión de la marca, "**TOASTMASTER**", procedente de la anterior titular, a la actual solicitante marcaria, dicha solicitud de cesión tiene como fecha el día **05/11/2024**.

En este sentido, haciendo el contraste respectivo de fechas, para el momento histórico de emisión de la negativa de oficio o acto denegatorio primigenio que es la Resolución N° **1375**, de fecha **06/11/2009**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **508** en fecha **17/11/2009**, se tiene que, para esa fecha, no se poseía la prueba de la cesión en favor del actual solicitante marcario, por lo que el dictamen emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, era totalmente conforme a derecho. Así se declara.

En lo que respecta a la decisión del Recurso de Reconsideración, se tiene que dicha decisión fue efectuada mediante Resolución N° **677** de fecha 27/08/2024, publicada



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha **12/09/2024**, y la prueba que asevera La Recurrente en dicho recurso que **consignaría** en posterior oportunidad, **nunca fue aportada**, por lo que la negativa del mismo en base a la ratificación del acto administrativo denegatorio primigenio, se considera efectuado totalmente conforme a derecho. Así se declara.

Finalmente, debemos señalar que La Recurrente aportó tardíamente el medio probatorio alegado, en fecha **05/11/2024**, el cual, demuestra el trámite de la cesión de la marca a su favor.

En relación al aporte probatorio expuesto por La Recurrente en vía jerárquica, **es extemporáneo**, a los fines de otorgar el registro solicitado, visto que **no constaba** para el momento histórico de las decisiones denegatorias primigenia y reconsiderativa, siendo promovida fuera del lapso.

En este sentido, al no poder ser apreciada por esta Alzada dicho aporte probatorio por extemporáneo, considera que queda extinguido el proceso en segundo grado por haberse cumplido efectivamente el mismo en su totalidad. Así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Esta declaratoria, no implica la extinción del derecho, por lo que el solicitante puede iniciar un nuevo proceso de solicitud de registro o, en su defecto, actualizar el titular marcario ante el órgano registral. Así se decide.

En fuerza de lo anteriormente expuesto, esta Alzada Administrativa declara **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ** venezolano, abogado, titular de la cédula de identidad N° V-5.314.605, en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil norteamericana **APPLICA CONSUMER PRODUCTS, INC.**

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo previsto en el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 003

Caracas, 05 FEB 2025

AÑOS 214°, 165°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **02/10/2024**, el ciudadano **LUIS FRANCISCO ELÍAS**, venezolano, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° V-4.351.725, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 14.839, y Agente de la Propiedad Industrial N° **1.269**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil, holandesa, **DBM INTERNACIONAL C.V.**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **680** de fecha 04/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, en el que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **3.476** de fecha 08/08/2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **522** en fecha 08/08/2011, que **NIEGA** de oficio el registro de la Marca: "**GESTAVIT DHA**", Solicitud N° 2010-007696, en Clase 05 Internacional, para distinguir: Productos Farmacéuticos, por considerar que



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

presenta parecido gráfico y fonético con otra previamente registrada, quedando incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **680** de fecha 04/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, emitida por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 24.873 de fecha 14 de octubre de 1955.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 19-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles o de Despacho para interponer el Recurso Jerárquico, previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr el día **13/09/2024**, culminando el mismo, el día **03/10/2024**, ambas fechas inclusive, hecho éste confirmado por el antes mencionado Aviso Oficial.

² Vid Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **02/10/2024**, y haciendo el contraste debido de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición del Recurso Jerárquico se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 25 de mayo de 2010, la sociedad mercantil holandesa **DBM INTERNATIONAL C.V.**, mediante trámite N° 2010-7696, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro del de la marca "**GESTAVIT DHA**", en clase 05 Internacional y 06 Nacional, para distinguir productos farmacéuticos.

En fecha 08/08/2011, mediante Resolución N° **3.476**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **522** en fecha 29/08/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **NIEGA** de oficio la solicitud de registro de marca, motivado a que la misma posee parecido gráfico y fonético con otra que se encuentra previamente registrada, por lo que se encuentra incurso en la disposición prohibitiva de registro, establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 15/09/2011, La Recurrente, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 04/09/2024, mediante Resolución N° **680**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración Interpuesto y, por tanto, confirma la Resolución impugnada.

En fecha 02/10/2024, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito expone lo siguiente:

Que la marca "**GESTAVIT DHA**", (solicitada), puede perfectamente diferenciarse de la marca "GESTA-VIT" (registrada).

Que, posee un registro otorgado bajo el N° P402183 de la marca "GESTAVIT DHA", para distinguir otros productos, el cual se encuentra vigente.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, en decisiones administrativas anteriores, se ha asentado la obtención de derechos de registro de una marca, que le permite a su titular, acceder a la concesión de los mismos derechos para signos idénticos o semejantes, incluso para distinguir productos o servicios diferentes.

Que, en su caso, al haber obtenido efectivamente el registro de la marca para distinguir papelería, etiquetas, entre otros, le permite optar al registro de la misma para distinguir otros productos, en este caso, farmacéuticos.

Finalmente argumenta que, si el titular del registro negante se hubiese sentido afectado en sus derechos, perfectamente tuvo la opción de hacer oposición a la marca solicitante, lo cual no formalizó.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos expuestos por La Recurrente, en los siguientes términos:



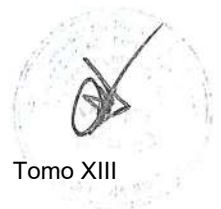
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Se aprecia que, el argumento capital que esgrime La Recurrente en su escrito, se basa en sostener que **posee la titularidad de un registro de marca debidamente otorgado por el órgano registral bajo el N° P4021893 para el signo "GESTAVIT DHA", en forma previa al registro concedido a la marca negante, condición ésta que le permite el derecho preferente de registro de su marca para otros productos o destinos**, reforzando su argumento, citando cierta doctrina que a su entender lo beneficia.

Ahora bien, a los fines de resolver el presente Recurso, esta Alzada Administrativa, trae a colación, la doctrina que la Recurrente cita en su escrito, con el objeto de fijar en forma pedagógica y didáctica la interpretación que nos merece, la cuales son del tenor siguiente:

Según la posición del autor Matías Marco Alemán, en su obra Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management International. Bogotá, página 91, citado por La Recurrente, éste nos ilustra:

*"las solicitudes de marcas **deben hacer referencia específica a los productos** o servicios que se proyecta identificar, con lo cual se evidencia que, en una misma clase de la nomenclatura internacional, podrían coexistir dos marcas utilizadas en la*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

identificación de productos o servicios disímiles siempre que no se induzca a error".
(Resaltado que destaco).

En refuerzo a lo anterior La Recurrente cita a la Dra. Hildegard Rondón de Sanso, en su obra, Patentes y Signos Distintivos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1968, página 27 y siguientes, según como sigue:

"Cuando se trata de un mismo propietario, no hay inconveniente en que se le concedan registros de marcas iguales o parecidas; El propietario de un signo distintivo tiene derecho a registrarlo para distinguir artículos semejantes a los amparados por su registro original...".
(Resaltado que destaco).

Ahora bien, según lo argumentado por La Recurrente, se observa que, si bien es cierto lo sostenido por la doctrina patria, la cual, no es cuestionable por esta Alzada, no es menos cierto, que el hecho se relaciona a productos, es decir, **aquellos donde precisamente se va a imprimir la marca y, por tanto, ofrecer distintividad en el mercado.**

En el presente caso, la marca por la cual La Recurrente hace valer que posee un derecho preferente para optar al registro



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en otros destinos o productos, ha sido otorgada, según lo expresado, para identificar papelería, sobres, cartones, entre otros, **es decir, no refiere para nada a alguna clasificación similar u análoga a los productos farmacéuticos, del cual, pretende obtener su registro.**

Cabe señalar que lo aducido por La Recurrente, no tiene argumentación para otorgarle el destino marcario solicitado, en virtud que existe un registro de marca de similares características fonéticas y gráficas, otorgado a otro titular, en los productos que pretende distinguir.

En virtud de lo anterior, sale a la luz la tesis de la confundibilidad de la procedencia empresarial de la marca, por estar prevista en la Ley de Propiedad Industrial, la Administración marcaria está en el deber y en la obligación de proteger la marca ya registrada que pasa a ser en lo adelante la marca negante para los competidores.

Razón por la cual opera de oficio, no haciendo falta la oposición de terceros, toda vez que lo que ampara la Ley, como bien jurídico tutelado, no es precisamente la propiedad privada del derecho marcario, sino el interés general del público consumidor para evitar que éste incurra en error. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En el caso que nos ocupa, el órgano registral en su análisis de fondo, fundamenta su criterio en **la confundibilidad de la marca solicitante con la marca ya registrada**. En cuanto a los gráficos que la componen y la fonética que la identifica, presentado en ambos casos (marca solicitante vs marca registrada) con características casi idénticas.

Configurándose los dos (02) supuestos de hechos previstos en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual reza:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos;"

En virtud de antes expuesto, esta Alzada **conviene** completamente con el dictamen denegatorio emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual ya que está conforme a derecho. Así se decide.

En fuerza de los argumentos anteriores, esta Alzada declara **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **LUIS FRANCISCO ELÍAS**, venezolano, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° V-4.351.725, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 14.839, y Agente de la Propiedad Industrial N° 1.269, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil holandesa, **DBM INTERNACIONAL C.V.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

con lo previsto en el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con lo señalado en el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notificación



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, jueves 20 de marzo de 2025

Año 69

Boletín N° 640

Tomo 14/15

ÍNDICE

Tomo XIV/XV

**TOMO XIV
(Continuación)**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07

FAX: 483.13.91

WEB: sapi.gob.ve

Recursos Jerárquicos. Pág. 02

Disposiciones Administrativas Pág. 44

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 1004

Caracas, 05 FEB 2025

AÑOS 214°, 165°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **02/10/2024**, la ciudadana **MERCEDES PARRA DE ALEXANDRE**, titular de la cédula de identidad N° V-3.666.379, Abogada en ejercicio, Inpreabogado N° 15.154 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.343, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil Suiza **PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **679** de fecha 04/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° **411** de fecha 10/07/2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **530** en fecha 26/07/2012, que **NEGÓ** de oficio el registro de la marca: **"TOBACCO ZONE FILTER"**, **solicitud 2010-1013**, en clase 34 Internacional, 17 Nacional, para distinguir: Tabaco, bruto o elaborado, productos del tabaco incluyendo cigarras, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos, tabaco para pipa, entre otros, por considerar ser descriptiva y, en consecuencia, estar incurso en la causal prohibitiva





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **679** de fecha 04/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, emitida por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 19-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles o de Despacho para interponer el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr el día **13/09/2024**, culminando el mismo el día **03/10/2024** ambas fechas inclusive,

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **02/10/2024**, y haciendo el contraste debido de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición del Recurso Jerárquico se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ **Vid** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha 25 de enero de 2010, la Sociedad Mercantil norteamericana **PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, mediante tramite N° **2010-1013**, solicita el registro de marca "**TOBACCO ZONE FILTER**", en clase 34 Internacional, 17 Nacional, para distinguir: Tabaco bruto o elaborado, productos del tabaco, incluyendo cigarrros, cigarrillos, tabaco para pipa, entre otros.

En fecha 24 de febrero de 2010, mediante Resolución N° 0071, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 511 en fecha 01/03/2010, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual notifica a la Sociedad Mercantil **PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, la devolución de la solicitud de registro de marca, a los fines que sirva subsanar los requisitos exigidos.

En fecha 24 de marzo de 2010, la Sociedad Mercantil **PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, da contestación al Oficio de Devolución.

En fecha 10 de julio de 2012, mediante Resolución N° 411, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 530 en fecha 26/07/2012, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **NIEGA** de oficio la solicitud de registro de marca, indicando al efecto que se encuentra incursa en la disposición prohibitiva establecida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial², por considerarla descriptiva.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.873, de fecha 14 de octubre de 1955).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 16 de agosto de 2012, la Recurrente ejerce Recurso de Reconsideración en contra de la negativa anterior.

En fecha 29 de noviembre de 2018, La Recurrente, **RATIFICA** el Recurso de Reconsideración.

En fecha 04 de septiembre de 2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución **N° 679**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 634** en fecha 12/09/2024, declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y, por tanto, ratifica la negativa de registro.

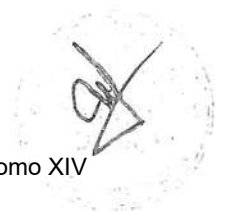
En fecha 02 de octubre de 2024, La Recurrente, interpuso Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el órgano registral **incurre en el vicio de falso supuesto de hecho**, toda vez que, debió considerar en su análisis, que el signo solicitado es del tipo evocativo y por tanto registrable, visto que la expresión **TOBACCO ZONE FILTER**, **no describe** el género, la especie, la naturaleza, origen, cualidad o forma de ninguno de los productos comprendidos en el distingue propuesto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Señala que los signos descriptivos, son aquellos que indican la naturaleza, función, cualidades, cantidad, destino, lugar de origen, características o informaciones de los productos o servicios que reivindica una marca, haciendo ver que su caso no corresponde a ello.

Que la naturaleza del signo descriptivo, no es condición absoluta para rechazar el registro y en refuerzo a ello, el signo debe regirse a las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, entre otros.

De igual forma, trae a colación la doctrina vinculante en la materia que indica que para que un signo sea descriptivo, debe dar una idea exacta o completa de los bienes para los cuales el registro es solicitado.

Que, a diferencia de lo señalado en el párrafo anterior, la doctrina vinculante en la materia refiere a los signos evocativos a aquellos que sugieren, insinúan o aluden en la mente del consumidor una idea del producto o servicio.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Del análisis efectuado a los alegatos presentados por La Recurrente, se desprenden que todos ellos apuntan a establecer que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **obvió** y, por tanto, no valoró, el argumento principal contenido en el Recurso de Reconsideración, el cual se basa en afirmar que la marca solicitada es del tipo "**Evocativa**".

Tal omisión, induce indudablemente a estimar que, el Acto Administrativo denegatorio, está viciado de error, por **falsa apreciación de los hechos**, lo que trae como consecuencia lógica, su nulidad absoluta.

Ahora bien, siendo que la denuncia se basa esencialmente en la configuración del **vicio de falso supuesto de hecho**, se hace necesario verificar en las actas que conforman el expediente administrativo del caso, si la falta es cierta, en consecuencia, se efectuaran los correctivos que a lugar procedan.

En este orden de ideas, tenemos que, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), señala que, del análisis efectuado del signo marcario, pudo apreciar que las características de los productos o servicios que pretende apropiarse son del tipo descriptivo.

Ahora bien, revisando el análisis efectuado por el órgano registral, en lo que respecta a lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, tenemos lo siguiente:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos”.

Del artículo citado, se observa que existen dos (2) supuestos de hecho, a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, los cuales son:

Primero: aquellas palabras de uso general, es decir, que pertenecen al léxico común, empleadas para describir o identificar a los productos mismos, por ejemplo, la palabra “Chicha”, es el término empleado para describir una bebida preparada a base del cereal de arroz, que todos los consumidores comúnmente conocen bajo esta denominación, razón por la cual, dicho término, no es reivindicable por pertenecer al léxico común.

Segundo: aquellos términos que primeramente son registrados como marca, pero por el uso general, continuado y repetitivo en el público consumidor, lo cual pierde o diluye su capacidad distintiva por prevalecer a la identificación del producto transformándose la marca, parte del léxico común. Ello es a lo que se conoce como vulgarización de la marca.

Ahora bien, conforme al caso que aquí nos ocupa, tenemos que el signo presentado para su registro, está constituido por una frase que en su conjunto expresa: **“TOBACCO ZONE FILTER”**, de su examen, ciertamente se desprende que, la alocución





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

si el término es anglosajón o castellano, toda vez que, del conocimiento general, se observa que los consumidores entienden, sin necesidad de especialización alguna, que se hace mención a productos que contienen tabaco como son los cigarrillos, cigarrillos, pipas y sus derivados.

Por otra parte, el resto de la frase que acompaña la expresión TOBACCO, **pierde fuerza distintiva**, en virtud que, dicha expresión es la que destaca y sobre todo describe a los productos con contenido de tabaco que pretende apropiarse o proteger la solicitante marca.

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa, conviene completamente con el examen de fondo efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y por tanto, considera que dicho órgano actuó conforme a derecho al dictaminar que el signo solicitado: **“TOBACCO ZONE FILTER”** (diseño), es del tipo descriptivo de la característica o naturaleza propia de los productos o servicios que pretende distinguir, encontrándose en consecuencia incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MERCEDES PARRA DE ALEXANDRE**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-3.666.379, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N° **15.154** y agente de la Propiedad Industrial bajo el N° 3.343, actuando en este acto, según consta en instrumento poder N° **2009-2644**, en representación de la Sociedad Mercantil Suiza **PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la

³ Vid. Decreto N° 1.424, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

-Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

-Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

-Notifíquese.



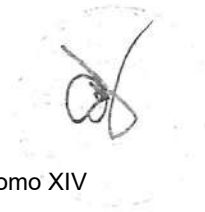
LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 005

Caracas, 05 FEB 2025

AÑOS 214°, 165°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/10/2024, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 44.858, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.468**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil inglesa, **UNILEVER GLOBAL IP LIMITED, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 682** de fecha 02/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la **Resolución N° 3476** de fecha 08/08/2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **522** en fecha 29/08/2011, que **NIEGA DE OFICIO**, el registro de la Marca: "**VITAL KERATIN**", **Solicitud N° 2009-020846**, en Clase 6 Nacional, 3 Internacional, para distinguir: Jabones, perfumería; aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes; productos para el cuidado del cabello; entre otros, por considerar que presenta similitud



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fonética y gráfica con otra marca previamente registrada, lo que la hace estar incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **682** de fecha **02/09/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha **12/09/2024**, emitido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en **fecha 12/09/2024**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 19-2024**, de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día viernes **13/09/2024** hasta el día jueves **03/10/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/10/2024**, se concluye que la interposición del mismo, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **15/12/2009**, el ciudadano **DIEGO BUSTILLOS**, abogado inscrito en el IPSA bajo el N° 12.063, Agente de Propiedad

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Industrial N° **2.157**, mediante tramite N° **2009-020846**, solicita el registro de la marca de Producto "**VITAL KERATIN**", en Clase 6 Nacional, 3 Internacional para distinguir: Jabones, perfumería; aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes; productos para el cuidado del cabello; colorantes, tintes, lociones, entre otros.

En fecha **24/02/2010**, la ciudadana **DIANNE PHOEBUS**, abogada inscrita en el IPISA bajo el N° 78.116, Agente de Propiedad Industrial N° **3382**, en su carácter de apoderada legal de la empresa solicitante, **presenta escrito alegando reivindicar la prioridad de la marca**, consignando para ello, un registro otorgado en otro país, invocando a su vez, las normativas contenidas en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del cual, afirma que Venezuela es Estado Parte.

En fecha **08/08/2011**, mediante Resolución N° **3476**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **522**, en fecha 29/08/2011, el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca "**VITAL KERATIN**", inscripción N° **2009-020846**, por considerarla incurso en la causal prohibitiva de registro, establecida en el numeral 11, del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha **19/09/2011**, La Recurrente, ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **02/09/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **682**, de fecha 02/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634 en fecha 12/09/2024**, declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto y, por tanto, **CONFIRMA** en todas sus partes el acto recurrido.

En fecha **03/10/2024**, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente alega que, el órgano registral, omitió elementos determinantes que demuestran que posee un derecho de prioridad de registro ante la marca **VITAL-KERATINA**.

Afirma que, la **marca** solicitada **VITAL KERATIN**, fue debidamente registrada con anterioridad en otro país, pero rechazada en Venezuela por registro de la **marca VITAL-KERATINA**, siendo que esta última, le fue otorgado el registro en Venezuela, con fecha posterior a la solicitada, hecho este, según afirma, atenta contra el derecho de prioridad propio del derecho marcario.

Por otra parte, señala que le es aplicable la normativa contenida en el Convenio de Paris para la Protección de la



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial³, el cual establece los derechos de prioridad para registrar una marca en cualquiera de los Estados Miembros, cuando, efectivamente, ha sido otorgado su registro marcario en uno de ellos.

Asimismo, cita el artículo 4 del Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial, que establece:

*"En efecto, pese a tener un número de solicitud posterior al de la marca base de su negativa, **la marca de Mi Mandante fue presentada reivindicando los derechos de prioridad extranjeros de la solicitud mexicana N° 1034792 de fecha 18 de septiembre de 2009, es decir, casi dos meses anteriores a la presentación de la solicitud** que una vez registrada, sirvió de base para la negativa de la marca de Mi Mandante."* (resaltado que se destaca).

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo, esta Alzada pasa a pronunciarse, en los términos siguientes:

Se desprende del escrito recursivo presentado por La Recurrente, que el Servicio Autónomo de la Propiedad

³ Vid. https://es.wikipedia.org/wiki/Convenio_de_Paris_para_la_Protección_de_la_Propiedad_Industrial





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

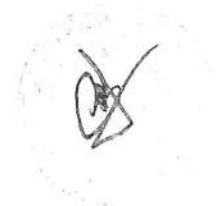
Intelectual (SAPI), no consideró en su análisis de fondo, el derecho de prioridad o preferencia marcaria extranjera que le asiste en Venezuela, para optar al registro de su marca **VITAL KERATIN**.

A tales efectos, trae a colación el contenido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual alega que el mismo establece a su favor, el derecho de preferencia o prioridad de registro de marca en otros países, cuando ésta fue debidamente registrada ante uno de los Estados Miembros.

De lo expuesto en la denuncia presentada por La Recurrente, se desprende, que la omisión por parte del órgano registral, trae como consecuencia, un fallo en la aplicación del derecho.

Ahora bien, en virtud que la denuncia se basa en la configuración de un error en la aplicación del derecho, esta Alzada considera importante, señalar lo dispuesto por la jurisprudencia patria en la materia.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00820, de fecha 11/06/2003, expediente No. 0690 establece como error en la aplicación del derecho, lo que sigue:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. **El primero**, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. **El falso supuesto de derecho**, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal."

(Negrillas nuestras)

De la jurisprudencia antes citada, se observa que el vicio de falso supuesto de derecho, se configura cuando la administración no apreció la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, es decir, aplica una norma que no le corresponde, por haber interpretado los hechos en forma incorrecta, o en su defecto, interpreta erradamente la norma encuadrándola en hechos que no le corresponde, lo que trae como consecuencia jurídica, una decisión no acorde con la realidad, lo cual, genera la nulidad absoluta del Acto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, la denuncia de este vicio, precisa a la administración a revisar las actas contenidas en el expediente administrativo, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas, al consistir la denuncia en la aplicación de un Convenio Internacional que, según La Recurrente, es de aplicación preferente, es necesario hacer referencia a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 98 y 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁴ que consagran:

"Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia."

"Artículo 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 de fecha 30/12/1999





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. **Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración, serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.**"

(Resaltado y subrayado que destaco).

Como se desprende de las citas constitucionales, los Acuerdos y Convenios Internacionales, son considerados parte del ordenamiento jurídico, como principio de jerarquía en la aplicabilidad de la Ley, y en este sentido, al ser el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial un Acuerdo Internacional en el que forman parte 177 Estados Miembros⁵, y

⁵ Vid https://es.wikipedia.org/wiki/Convenio_de_Paris_para_la_Protección_de_la_Propiedad_Industrial



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

siendo que Venezuela suscribió y ratificó el mismo, en fecha 12/09/1995⁶, lo hace un estado miembro.

Ahora bien, en virtud de la protección invocada por La Recurrente, es significativo señalar el artículo 2 del mencionado Convenio, establece:

"Artículo 2

Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión

- 1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas. concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.
- 2) Ello, no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección

⁶ Vid <https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/docs/pdf/paris.pdf>





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

- 3) *Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.*"
(Resaltado que destaco).

El artículo antes citado, señala el principio de trato nacional a las personas naturales y jurídicas que requieran registrar o hayan registrado sus derechos industriales en cualquier país que forme parte del Tratado Internacional, es decir, sin perjuicio de la procedencia extranjera del solicitante, este se beneficia de las protecciones, del derecho y de los mecanismos legales o recursos jurídicos existentes, conforme al derecho local del Estado Miembro, contra cualquier infracción, como si fuera un nacional del país receptor de su solicitud o registro.

En lo que respecta al derecho de preferencia alegado por La Recurrente, el artículo 4 del mencionado Convenio, dispone:

"Artículo 4



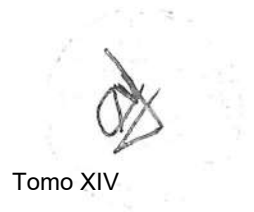


- **Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor**
- **derecho de prioridad.**
- **Patentes: división de la solicitud**

A.

- 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.
- 2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.
- 3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C.

- 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.
- 2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.
- 3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.



- 4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D.

- 1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.
- 2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.
- 3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado."

(Resaltado y subrayado que destaco)



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Del convenio citado, se determina el derecho de prioridad marcario, que es el que posee el titular de la marca otorgada en uno de los estados miembros, para que le sea otorgado el registro, en otro de los Estados Miembros, previo cumplimiento de ciertos requisitos por parte del aspirante marcario contenidos, tanto en el Convenio Internacional en concordancia con la Ley local ante el órgano registral.

En lo que respecta al caso que nos ocupa, el solicitante marcario en Venezuela, aporta al inicio del procedimiento de registro, según se ha indicado en el Capítulo II referente a los "Antecedentes", **copia simple** del registro de la marca **VITAL KERATIN**, debidamente otorgado en los Estados Unidos Mexicanos, el cual es, un Estado Miembro que forma parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial desde el 07/09/1903⁷.

Ahora bien, del aporte probatorio esgrimido por La Recurrente en el procedimiento de la solicitud del registro en Venezuela y, posteriormente ratificado, en el Recurso de Reconsideración como en el Recurso Jerárquico, es necesario para esta Alzada, establecer que, existe una presunción favorable de registro a su favor, en aplicación directa del Convenio Internacional invocado.

⁷ Vid <https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/docs/pdf/paris.pdf>





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

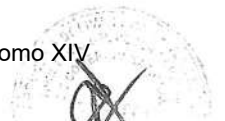
En virtud de lo anterior, esta Alzada conviene con lo alegado por La Recurrente, en cuanto al error incurrido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), toda vez que, omitió la prueba presentada, y no verificó el contenido del Convenio Internacional invocado, en concordancia con la Ley de Propiedad Industrial venezolana, por lo que opera la comisión del vicio de falso supuesto de derecho. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁸ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 44.858, en representación de la sociedad mercantil **UNILEVER GLOBAL IP LIMITED**.

⁸ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: REVOCAR los actos administrativos recurridos contenidos en la Resolución N° **682** de fecha 02/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, y la Resolución N° **3476** de fecha 08/08/2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **522** en fecha 29/08/2011, en lo que respecta a la solicitud de Registro de la Marca "**VITAL KERATIN**", Solicitud N° **2009-020846**, en Clase 6 Nacional, 3 Internacional, para distinguir: Jabones, perfumería; aceites esenciales; desodorantes y antitranspirante; productos para el cuidado del cabello; colorantes, tintes, lociones, preparaciones para ondular el cabello, entre otros.

TERCERO: REPONER la situación jurídica infringida al estado de nuevo análisis de la solicitud, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

- Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.
- Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.
- Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.944, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha